



## RESOLUCIÓN N° 71 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 01 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 262-2016  
 CUT N° : 32900-2016  
 IMPUGNANTE : Empresa Minera Los Quenuales S.A.  
 MATERIA : Modificación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas  
 ÓRGANO : Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Pachangara  
 POLÍTICA : Provincia : Oyón  
 Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH, por haber sido emitida conforme a ley.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO**

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de modificación del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH que declaró fundado el extremo referido a la modificación del artículo 6° de la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH; y, en consecuencia, otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas para el punto de vertimiento P-7 (Limpe Centro).

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH y se otorgue la modificación del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, a fin que se precise que el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas para el punto de vertimiento P-7 (Limpe Centro) es por un (1) año, desde el 24.05.2012 hasta el 24.05.2013.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Empresa Minera Los Quenuales S.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La resolución impugnada es nula porque contraviene el principio de debido procedimiento administrativo, dado que no cumple con los requisitos de validez referidos al objeto o contenido y motivación del acto administrativo, por cuanto no ha precisado las razones concretas por las cuales no deba determinarse el plazo de vigencia aplicable a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para el punto de vertimiento denominado P-7 (Mina Limpe Centro), otorgada mediante la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH de fecha 16.03.2015; limitándose a hacer una interpretación extensiva del plazo otorgado a través de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas aprobada con la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH de fecha 23.05.2012.



- 3.2 La resolución impugnada es nula porque contraviene el principio de verdad material, debido a que no ha tomado en cuenta el hecho de que a partir del mes de mayo del año 2013 la "presa de relaves Tinyag Inferior" dejó de ser calificada como una laguna o cuerpo receptor al haber adquirido la condición de componente minero, para efectos de resolver la solicitud de modificación del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, referida a la precisión del plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para el punto de vertimiento denominado P-7 (Mina Limpe Centro), el que se debía entender solo para un (1) año (desde el 24.05.2012 hasta el 24.05.2013).
- 3.3 La resolución impugnada no ha considerado que en la fecha en la que se presentó la solicitud de modificación (07.03.2016), el Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, antes de su modificación, establecía en su artículo 25° un plazo máximo para la vigencia de la autorización y reuso de aguas residuales tratadas (hasta 6 años), pero no imponía un plazo mínimo. De manera que, resulta válida la solicitud para que se establezca un (1) año para el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento otorgada mediante la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH de fecha 16.03.2015.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Respecto de las actuaciones previas al otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la Autoridad Nacional del Agua

4.1 A través del escrito presentado en fecha 23.05.2011, Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicitó para su Unidad Minera Iscaycruz la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, ubicadas en los distritos de Checra y Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, provenientes de:

- Planta de filtrado Lagsaura, por un volumen anual total de 457 272 m<sup>3</sup> (14,50 l/s), de régimen continuo.
- Reboce de la planta concentradora, por un volumen anual total de 1 648 787 m<sup>3</sup> (54,06 l/s), de régimen continuo.
- Mina Chupa, por un volumen anual total de 1 576 800 m<sup>3</sup> (50,00 l/s), de régimen continuo.
- Mina Limpe Centro, por un volumen anual total de 2 622 218 m<sup>3</sup> (83,15 l/s), de régimen continuo.

4.2 Mediante la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH de fecha 23.05.2012, notificada el 24.05.2012, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

- "Artículo 1°.- Otorgar a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de filtrado "Lagsura", reboce de la planta concentradora y de la mina Chupa de la Unidad Minera Iscaycruz, (...)."
- "Artículo 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución."
- "Artículo 6°.- Declarar improcedente el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (agua de mina) provenientes de la bocatoma Limpe Centro de la Unidad Minera Iscaycruz, (...)."

##### Respecto de las actuaciones posteriores al otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la Autoridad Nacional del Agua

4.3 En fecha 14.06.2012, Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH, en los extremos de los artículos 2° y 6°, alegando lo siguiente:



- a) Con relación al artículo 2°, solicitó que el plazo de vigencia tenga eficacia anticipada a la fecha de la presentación de su solicitud de autorización de vertimiento, es decir desde el 23.05.2011, porque cumplía con los supuestos previstos en el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, no como se dispuso en la resolución impugnada, desde la fecha de su notificación el 24.05.2012, lo que contraviene el numeral 5.4 del artículo 5° de la citada Ley.
- b) Respecto al artículo 6°, indicó que las aguas residuales tratadas de la Mina Limpe Centro son vertidas hacia la laguna Tinyag Inferior, y que la diferencia de dicho efluente es vertido hacia la quebrada Yarahuayno, la cual cuenta con una autorización otorgada mediante la Resolución Directoral N° 091-2011-ANA-DGCRH; por lo que se trata de cuerpos receptores diferentes, tal como fue señalado en el Informe N° 1704-2011/DEPA/DIGESA que contiene la Opinión Técnica Favorable de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.



4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH de fecha 16.03.2015, notificada el 19.03.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

- a) *"Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A, contra la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH en el extremo referido a la modificación del artículo 2°, (...)."*
- b) *"Artículo 2°.- Declarar fundado en el extremo referido a la modificación del artículo 6°; en consecuencia modificar el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH, (...)."*

4.5 Con el escrito presentado en fecha 07.03.2016, Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicitó la modificación del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, con la finalidad de que se precise que el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas para el punto de vertimiento P-7 (Limpe Centro) es solo de un (1) año, el cual debía ser contabilizado desde el 24.05.2012 hasta el 24.05.2013.

Al respecto, la empresa manifestó que a partir del mes de mayo del año 2013 la "presa de relaves Tinyag Inferior" dejó de ser clasificada como una laguna o cuerpo receptor, según la Resolución Directoral N° 134-2013-MEM/AAM de fecha 08.05.2013 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se aprobó la "Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Iscaycruz"; por dicho motivo, considera que no le corresponde efectuar la tramitación de una autorización de vertimiento para el referido punto denominado P-7 (Limpe Centro).

4.6 Con el Informe Técnico N° 335-2016-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 22.03.2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos concluyó que lo solicitado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. mediante su escrito de fecha 07.03.2016 contraviene lo establecido en la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH, respecto del plazo de vigencia otorgado para la autorización de vertimiento, así como lo estipulado en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG. En ese sentido, recomendó que se deniegue la solicitud presentada por la empresa.

4.7 A través del Informe Legal N° 639-2016-ANA-OAJ de fecha 22.06.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señaló lo siguiente:

- a) Se debe declarar improcedente la solicitud de Empresa Minera Los Quenuales S.A. para modificar la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, dado que la empresa debió comunicar este hecho antes de que se resolviera su recurso de reconsideración.
- b) El fin que busca la referida solicitud de modificación contraviene lo establecido en el numeral 140.1 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de seis (6) años, lo que es concordante con lo señalado en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución



Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado posteriormente con la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, que además dispone que el plazo de la vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se establecerá en función de la duración de la actividad principal en la que se usa el agua.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH de fecha 27.06.2016, notificada el 04.07.2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de modificación de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A.



4.9 Con el escrito presentado el 25.07.2016, Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

4.10 En fecha 16.02.2017 se realizó la audiencia de informe oral, donde los representantes de Empresa Minera Los Quenuales S.A. reiteraron sus argumentos de defensa. Cabe indicar que en fecha 17.02.2017, la recurrente presentó la versión impresa de la exposición que realizó en la referida audiencia.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA



### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

6.1 En el primer párrafo del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup> se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

De otro lado, en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> se precisa que la autorización de vertimiento será otorgada por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado el 29 diciembre 2016, se establece un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en el presente artículo.



la actividad principal en la que se usa el agua y que estará sujeta a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

6.2 Mediante la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA<sup>5</sup> se dictaron disposiciones referidas al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y de reúsos de aguas residuales tratadas, ello en tanto se encontraba pendiente de reglamentación la Ley de Recursos Hídricos, estableciéndose los requisitos que debían cumplir los administrados en el procedimiento administrativo para su otorgamiento. De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria de la citada Resolución, el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas estaba en función a la magnitud del proyecto y no podía ser menor de dos (2) años ni mayor de seis (6) años, lo que regiría a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos. Asimismo, se precisó que dicha autorización caducaría si en un plazo igual al de la autorización de vertimiento no se había dado inicio a las operaciones del proyecto.



6.3 Luego, con la aprobación del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup>, se estableció de manera expresa en el numeral 140.1 del artículo 140° que el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas será establecido en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (2) años ni mayor de seis (6) años. Asimismo, se dispone que dicho plazo regiría a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos.

6.4 Con el Decreto Supremo N° 012-2010-AG<sup>7</sup> se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua, estableciendo en su Procedimiento N° 23 los requisitos del procedimiento administrativo para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas (industriales, domésticas y municipales), e indicando que dicho procedimiento estaba sujeto al silencio administrativo negativo. Cabe indicar que en el referido TUPA no se precisaba el plazo de vigencia aplicable a estas autorizaciones, en tanto este plazo ya se encontraba previsto en la base legal que sustenta dicho procedimiento.



6.5 A través de la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA<sup>8</sup> se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, disponiéndose en el numeral 33.1 del artículo 33° que el plazo de vigencia de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas se establecía en función de las características del proyecto y no podía ser menor de dos (2) años ni mayor de seis (6) años. Asimismo, en el numeral 33.2 del referido artículo se precisó que para los casos de las autorizaciones de vertimientos proyectados, la vigencia regiría a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos, los cuales debían ser comunicados oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua. Para el caso de modificación de este tipo de autorización, en el numeral 16.1 del artículo 16° del referido Reglamento, se indicó que el plazo de vigencia establecido originalmente no sería interrumpido.

En el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA, se precisó que las modificatorias que pudieran sobrevenir a las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas ya otorgadas, únicamente podían estar referidas al cambio de titularidad o razón social, señalando de forma expresa que el plazo de vigencia de la autorización original no sería interrumpido con su modificación. En ese mismo sentido, en el numeral 16.3 del referido artículo 16° se dispuso que para otros cambios que se produzcan en las

<sup>5</sup> Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA que aprobó las disposiciones referidas al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y de reúsos de aguas residuales tratadas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02.06.2009.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

<sup>7</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.05.2012.



condiciones bajo las cuales fue otorgada una autorización de vertimiento, se debía comunicar oportunamente tal situación a la Autoridad Nacional del Agua, y tramitar una nueva autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, quedando sin efecto la autorización anterior. Por tanto, esta nueva solicitud tendría que ser sometida también a la correspondiente evaluación.

De otro lado, también se estableció en el artículo 18° del mencionado Reglamento que las solicitudes de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debían ser presentadas ante la Autoridad Nacional del Agua, con una anticipación no menor de cuatro (04) meses al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización por renovar.



- 6.6 Posteriormente, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA se aprobó el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas<sup>9</sup> y se derogó la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA. En el numeral 25.1 del artículo 25° de este Reglamento se estableció que el plazo máximo de vigencia de la autorización de vertimiento sería otorgado por seis (6) años, estando en función a la vida útil de la actividad en curso y del proyecto, entre otros; mientras que, para el caso de los vertimientos proyectados, según el numeral 25.2 del mismo artículo, la vigencia regiría a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos, el que debía ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.



Con relación a la modificación de esta autorización, según el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, solo se podría realizar en los siguientes casos: (i) por cambio de titular de la actividad o del operador del sistema de tratamiento; y, (ii) por cambios de las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento, siempre que no implique una modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, y cuando el administrado demuestre que ha reducido la carga contaminante de las aguas residuales tratadas. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 26.3 del mismo artículo, el plazo de vigencia en estos casos no será interrumpido con su modificación. Asimismo, en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento se estableció que los procedimientos de autorización de vertimiento en trámite se adecuarán a las disposiciones del mismo Reglamento, sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

- 6.7 Cabe mencionar que el Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA fue modificado por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA<sup>10</sup>. Con dicha norma se modificó el artículo 25° del referido Reglamento, estableciéndose, entre otros, que el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas no podrá ser menor de dos (2) años ni mayor de seis (6) años; siendo que, para los casos de vertimientos en curso este plazo empezará a regir a partir de la fecha en que el administrado acredite el cumplimiento de todos los requisitos formales para el otorgamiento del acto autoritativo, con opinión de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua; y, para los casos de vertimientos proyectados, regirá a partir del inicio de operaciones del respectivo proyecto, el cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.

### Respecto al principio del debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

- 6.8 Según el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo: i)

<sup>9</sup> Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01.06.2013.

<sup>10</sup> Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA que modifica el artículo 25° y el numeral 27.5 del artículo 27° del Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobada por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2016.

<sup>11</sup> Numeral modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



derecho a ser notificados; ii) derecho a acceder al expediente; iii) derecho a refutar los cargos imputados; iv) derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; v) derecho a ofrecer y a producir pruebas; vi) derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; vii) derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, viii) derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

6.9 En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.10 De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo, por el cual los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y las garantías del citado principio con la finalidad que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.

#### Respecto al principio de verdad material

6.11 En virtud al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

6.12 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta que en aplicación a este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento<sup>14</sup>.

#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A.

6.13 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.13.1 De la revisión de los antecedentes que dieron mérito a la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH, se verifica que la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH de fecha 16.03.2015, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH, solo en el extremo referido a la modificación del artículo 6°, disponiendo de manera expresa que se modifique su redacción. Por tanto, se entiende que se ordenó la modificación del referido artículo a efectos de incorporar el punto de vertimiento P-7 (Mina Limpe Centro) dentro de

<sup>12</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>13</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2009, p 84.



la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas que se aprobó mediante la resolución impugnada.

En ese sentido, si bien en la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH no se consignó expresamente el plazo de vigencia para el nuevo punto de vertimiento aprobado e incorporado a los puntos inicialmente aprobados mediante la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH; no obstante, se infiere que dicha vigencia es la misma que se tenía prevista en la resolución primigenia, esto es, dos (2) años contados a partir de la notificación de la referida resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A., lo cual se realizó el 24.05.2012. Por consiguiente, el plazo de vigencia que se tenía previsto también para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas para el punto de vertimiento P-7 (Mina Limpe Centro) era hasta el 24.05.2014, tal como se ha señalado en el Informe Técnico N° 335-2016-ANA-DGCRH-EEIGA mencionado en el numeral 4.6 de la presente resolución y que sustenta la resolución apelada.



- 6.13.2 De otro lado, según lo advertido también en el Informe Legal N° 639-2016-ANA-OAJ detallado en el numeral 4.7 de la presente resolución y que sustenta la resolución apelada, la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH de fecha 16.03.2015 fue debidamente notificada a Empresa Minera Los Quenuales S.A. el 19.03.2015. Sin embargo, la recurrente presentó su solicitud de modificación del artículo 2° de la referida resolución el 07.03.2016, cuando había transcurrido cerca de un (1) año desde que se puso en su conocimiento. Es decir que, Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicitó la referida modificación cuando la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH ya se encontraba firme.



Por tanto, se verifica que la recurrente no ejerció de manera oportuna su facultad de contradicción administrativa, prevista en el artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ello, debido a que en la fecha que presentó su solicitud de modificación la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH se encontraba firme, no habiendo sido objeto de ningún tipo de impugnación dentro de los quince (15) días hábiles desde su notificación; por lo que, la dejó consentir, tal como se prevé en artículo 212° de la misma Ley. Además, este Tribunal estima que para dicho momento en el que la recurrente solicitó la modificación, la autorización de vertimiento otorgada mediante la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH, que fue objeto de modificación mediante la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, no solo había surtido sus efectos sino que ya se encontraba vencida.

- 6.13.3 De lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH si explica los motivos por los cuales declaró improcedente la solicitud de modificación de la recurrente, los mismos que se encuentran recogidos en los informes técnico y legal que sustentan la misma y que se ajustan a derecho, al relacionar de manera correcta los supuestos de hecho acaecidos con los supuestos de derecho. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo, en tanto la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada.

- 6.14 Con respecto al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal advierte que:

- 6.14.1 De acuerdo con lo alegado por la recurrente, su solicitud de modificación del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH presentada en fecha 07.03.2016 a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, a fin de que se precise que el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas para el punto de vertimiento P-7 (Mina Limpe Centro) solo es de un (1) año, es decir, desde el 24.05.2012 hasta el 24.05.2013, obedece a que a partir del mes de mayo del año 2013 se dejó de calificar a la presa de relaves Tinyag Inferior como una laguna o cuerpo receptor.





El hecho con el cual la recurrente fundamenta su pedido está referido a la aprobación de la "Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Iscaycruz" mediante la Resolución Directoral N° 134-2013-MEM/AAM de fecha 08.05.2013, en tanto en dicho instrumento de gestión ambiental se considera entre los componentes mineros objetos del cierre a la "relavera subacuática Tinyag Inferior", que vendría a ser la laguna del mismo nombre, donde la empresa ha venido realizando la disposición de sus relaves de manera subacuática. Por dicho motivo, la recurrente considera que la referida laguna ya no debe ser considerada como el cuerpo receptor del punto de vertimiento P-7 (Mina Limpe Centro) y que, por lo tanto, no le corresponde efectuar la tramitación de una autorización de vertimiento por tratarse de un componente minero.



6.14.2 Conforme ha sido señalado en el Informe Legal N° 639-2016-ANA-OAJ detallado en el numeral 4.7 de la presente resolución que sustenta la resolución apelada, se advierte que a pesar de que la Resolución Directoral N° 134-2013-MEM/AAM fue emitida por parte de la autoridad competente el 08.05.2013, esto es, antes de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, Empresa Minera Los Quenuales S.A. no puso en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua de manera oportuna dicho pronunciamiento. Sin embargo, esta situación recién fue alegada por la empresa a través de su solicitud de modificación del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, cuando la misma ya había quedado firme.

6.14.3 Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que según los numerales 26.1 y 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, mencionados en el segundo párrafo del numeral 6.6 de la presente resolución y vigentes en el momento que Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó la referida solicitud de modificación; solo se puede realizar la modificación de una autorización de vertimiento en caso de haber cambio de titular de la actividad o del operador del sistema de tratamiento, y, por presentarse cambios de las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento; para cuyo efecto el plazo de vigencia no será interrumpido con su modificación.



De manera que, no se tiene previsto en la normativa la modificación respecto al plazo de vigencia de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas; por lo que, no correspondía que se disponga la modificación del plazo de vigencia del cual era objeto el punto de vertimiento P-7 (Mina Limpe Centro), en mérito a la modificación del artículo 6° de la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH dispuesta por la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH.

Asimismo, a pesar del cambio de condición que se presentó sobre la naturaleza de la laguna Tinyag Inferior, ahora considerada como un componente minero, lo que podría considerarse como un cambio de las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento; para dicho momento, tampoco correspondía que se dispusiera la modificación de la referida autorización de vertimiento, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 078-2012-ANA-DGCRH y modificada mediante la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, en tanto la misma ya había surtido sus efectos.

6.14.4 En el presente caso se evidencia que a efectos de emitirse la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH si se ha considerado la situación de la laguna Tinyag Inferior, ahora presa de relaves del mismo nombre, alegada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. como fundamento de su solicitud de modificación. Sin embargo, la misma fue desestimada debido a que no correspondía que se efectúe modificación o cambio alguno a la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas en cuestión. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de verdad material.



6.15 Sobre el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.15.1 Si bien en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, se estableció textualmente que el plazo máximo de vigencia de la autorización de vertimiento sería otorgado por seis (6) años; no obstante, dicha norma no puede analizarse ni invocarse en forma aislada de los demás preceptos normativos de los que forma parte, como es el caso de la Ley de Recursos Hídricos y de su Reglamento.

6.15.2 En el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos se señaló que la autorización de vertimiento será otorgada por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua, y se precisó que la misma estará sujeta a lo establecido, además de la Ley, en su Reglamento.

Así, en el numeral 140.1 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se estableció que el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas será establecido en función de las características del proyecto, el que no podrá ser menor de dos (2) años ni mayor de seis (6) años.

6.15.3 De una interpretación sistemática, observando la relación jerárquica existente entre la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y entre el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en tanto este último forma parte integrante de la normativa especializada en materia de aguas; se entiende que, a pesar que en el Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA inicialmente se ha hecho mención solo al plazo máximo de vigencia otorgado para una autorización de vertimiento, esto es, de seis (6) años, dicha disposición no enerva ni va en contra de los plazos mínimo y máximo prescritos por el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Precisamente, a fin de evitar cualquier confusión que pudiera sobrevenir respecto a dichos plazos, conforme se ha indicado en el numeral 6.7 de la presente resolución, el artículo 25° del Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA ha sido modificado a través de la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, precisándose de forma expresa que el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas no podrá ser menor de dos (2) años ni mayor de seis (6) años, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Cabe indicar que en toda la normativa que ha regulado el tema de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas, ya se tenía previsto dichos plazos de vigencias, como es el caso de las disposiciones referidas al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y de reúsos de aguas residuales tratadas dictadas mediante la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y el Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA.

6.15.4 En ese sentido, la recurrente no puede alegar que resultaba válida su solicitud para que se establezca por un (1) año el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento otorgada mediante la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH, debido a que dicho plazo no guarda relación con lo dispuesto originalmente, en este caso, en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en tanto el rango de tiempo mínimo previsto para determinarse el plazo de vigencia de una autorización de vertimiento, en todo momento, ha sido de dos (2) años. En consecuencia corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo ya que carece de sentido.

6.16 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.13 al 6.15 de la presente resolución, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, que declaró improcedente



la solicitud de modificación del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 078-2015-ANA-DGCRH presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A., se ajusta a derecho y no se encuentra inmersa en alguna causal de nulidad; por lo que, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.


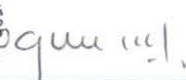
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 068-2017-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

**RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 144-2016-ANA-DGCRH.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL

  
  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL